

INFORME

VIDEOVIGILANCIA

INTEGRACIÓN PÚBLICO PRIVADA

COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ABRIL 2016

INDICE

INTRODUCCION.....	3
OBJETIVO.....	3
PRELIMINAR	3
VIDEOCAMARAS PRIVADAS EN ESPACIOS PUBLICOS.....	4
RECOMENDACIONES.....	7
PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 2602 DE VIDEOVIGILANCIA	7

INTRODUCCION

El Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública analiza en el presente, la legislación vigente en materia de videocámaras en espacios públicos (Ley 2602), así como la necesidad de incorporación de aquellas cámaras de privados en el sistema de vigilancia pública.-

Como es habitual, se arriba a una serie de conclusiones y recomendaciones respecto a la evolución del tema, así como la eventual reforma legislativa.-

OBJETIVO

Analizar los antecedentes y evolución del sistema de videocámaras contenido en la Ley 2602, así como la necesidad de incorporación de aquellas de índole u origen privado al sistema público, e igualmente, considerar la modificación, adecuación y reforma de las pautas legales contempladas en la actual legislación vigente.-

PRELIMINAR

Oportunamente, al sancionarse la Ley N° 2.602 (que regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos), se incorporó, en el Título III de la norma, aquellas videocámaras instaladas en espacios privados de acceso público.-

Los artículos actualmente vigentes de la legislación (ya que el art. 17 fue vetado y aquella veda aceptada), disponen

Artículo 18.- Obligaciones: Aquellos establecimientos privados que instalen videocámaras en los espacios de acceso público están obligados a guardar las imágenes que las mismas registren por el término mínimo de treinta (30) días, las que podrán ser requeridas por autoridad judicial en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por las mismas.

Artículo 18 bis.- Los titulares de establecimientos privados que posean cámaras de videovigilancia tipo domo o de tecnología similar que capten imágenes exclusivamente del espacio público, deberán proceder a inscribirse en un registro creado a tal efecto por la autoridad de aplicación.

Dichas cámaras serán susceptibles de formar parte de la red de cámaras de videovigilancia perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuando la autoridad de aplicación así lo requiera.

(INCORPORADO POR EL ART. 2º DE LA LEY Nº 3.998, BOCBA Nº 3828 DEL 09/01/2012)

Artículo 19.- Alcance. El uso e instalación de videocámaras por parte de los particulares está regido, en lo pertinente, por los artículos 4º, 5º, 9º y 14 de la presente ley.

El decreto reglamentario de la norma, dispuso que...” por Ley Nº 2.506 se aprobó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyéndose entre los objetivos del Ministerio de Justicia y Seguridad, el planificar, organizar, dirigir y controlar las estrategias, políticas y acciones relacionadas con la prevención de delitos y contravenciones, implementando políticas que garanticen las condiciones para el ejercicio de los derechos de las personas, motivo éste por el que resulta pertinente determinar que el Ministerio de Justicia y Seguridad sea la Autoridad de Aplicación de la norma a reglamentar.-

Asimismo que...”en virtud de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley Nº 2.602, resulta conveniente establecer como facultad del Ministro de Justicia y Seguridad en su calidad de Autoridad de Aplicación de la citada Ley, la determinación de las características técnicas de las videocámaras a instalarse en el espacio público, como así también la ubicación de las mismas, debiendo requerir, en este último caso, la conformidad del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, logrando de este modo articular otra metodología que además de eficiente, resulte ágil en su instrumentación...”.-

VIDEOCAMARAS PRIVADAS EN ESPACIOS PUBLICOS

Como se advierte, en el texto legal quedaron excluidas aquellas cámaras instaladas por personas físicas y/o jurídicas en espacios públicos.-

Ahora bien, debemos preguntarnos: cuál es el temperamento que corresponde adoptar respecto a tales dispositivos?.-

Deben dejarse al arbitrio de los privados, o el Estado debe incorporarlos al sistema de video vigilancia pública?.-

Para responder a tales interrogantes, debemos recordar que la Constitución Nacional establece en sus arts. 18,19 y 43 los derechos de los ciudadanos a la libertad, a la privacidad y a la intimidad.

Sin embargo, de otro lado, la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, es sustento y motivo para aceptar la incorporación y el empleo de medios técnicos adicionales a aquellos con los que cuenta el sistema público.

Con estos medios, y en particular mediante el uso de sistemas de grabación de imágenes, se permitiría el incremento sustancial del nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.

Más allá de estas bondades de los medios de grabación, siempre debemos tener presentes la salvaguarda de aquellos derechos y garantías referidos a la privacidad, toda vez que resulta necesario que se establezcan salvaguardas que prevengan cualquier riesgo en tal sentido, debiendo existir claridad respecto de cómo y por quién será manejada la información obtenida.

Así entonces, y no obstante la posible recomendación de incorporar aquellas cámaras privadas al sistema público, resulta oportuno regular aquellos medios de grabación de imágenes utilizados, reafirmando las garantías concretas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sea máximo y no pueda verse perturbado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública.

Corresponde, entonces, que en el ejercicio de la competencia que le atribuye la legislación en materia de seguridad pública, sea la Legislatura de la CABA la que apruebe la modificación a la Ley que, podría incidir, si no se ponen límites claros y precisos, en el ejercicio de derechos

fundamentales de igual o mayor importancia, como el derecho a la intimidad, privacidad, a la propia imagen y el derecho de reunión.

Debe remarcarse, que es opinión unánime en este Comité que admitir la utilización de medios de vigilancia que por el presente se propone incorporar, no significa de ningún modo, que se lo pueda hacer indiscriminadamente, siendo fundamental la limitación temporal del permiso y que donde se ubiquen las videocámaras se advierta claramente que se está filmando.

Ello, por cuanto, la falta de un marco normativo claro podría invalidar la utilización de las grabaciones como prueba de la comisión de delitos.

Siendo que la instalación de videocámaras pone en tensión dos derechos fundamentales como son el de la seguridad y el de la privacidad es coherente que se asegure el derecho de contralor del modo más directo posible, fijándose, igualmente, los límites y regulaciones y recaudos para ello.

En tal aspecto, deben mantenerse y ratificarse la preservación de los derechos a la intimidad y a la privacidad, ya contemplados en la legislación vigente.-

Por último, es absolutamente necesario hacer especial hincapié en que la seguridad ciudadana se funda en la acción conjunta de las autoridades públicas y la colaboración de la comunidad, en búsqueda de mitigar y detener la acción delincencial.

En tal aspecto, las video cámaras, sistemas de vigilancia privadas, y/o los circuitos cerrados de televisión ubicados en edificios, conjuntos residenciales, centros empresariales, centros comerciales y otros que operen con circuitos cerrados, complementan y ayudan como mecanismos de seguridad y vigilancia en los espacios públicos circundantes que utiliza la ciudadanía.

Asimismo, ya que el sistema de video - vigilancia operado por la Policía Metropolitana, es un elemento de disuasión y lucha contra el delito en el territorio de la Ciudad, su conexión con los sistemas privados, garantizan una mayor efectividad en la reacción y acción de la fuerza policial.

Que los videos obtenidos por medio de los sistemas de cámaras de vigilancia aportan pruebas válidas que permiten la judicialización y captura en contra de la delincuencia, disminuyendo con ellos la inseguridad en la Ciudad.

RECOMENDACIONES

Por todas las consideraciones expuestas en el punto precedente, se recomienda que se envíe a la Legislatura, para su tratamiento y consideración, el siguiente proyecto de Ley.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 2602 DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 1º.- Incorpórese como Título IV al texto de la Ley 2602, el texto que a continuación se detalla:

TITULO IV – DE LAS VIDEOCAMARAS PRIVADAS INSTALADAS EN ESPACIOS PUBLICOS.-

Artículo 20.- Obligaciones: Aquellos establecimientos, personas jurídicas y/o físicas de carácter privado que resulten propietarios o poseedores y/o instalen por sí o por terceros videocámaras en el espacio público, están obligados a guardar las imágenes que las mismas registren por el término mínimo de sesenta (60) días, las que podrán ser requeridas por autoridad judicial en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso que pueda ser esclarecido por las mismas.

En caso de que los datos captados sean requeridos a los fines de una investigación en curso, será necesaria la remisión a la Autoridad de Aplicación de la presente un pedido formal al efecto, el que deberá efectuarse por escrito, de manera fundada indicando la causa y/o investigación por la que amerita obtener los datos en cuestión.

La autoridad de Aplicación remitirá una notificación fehaciente al propietario del dispositivo, requiriendo las grabaciones, quien deberá entregarlas sin más trámite, en forma inmediata.

Las imágenes, videos y/o audios que contengan la información referenciada, deberán ser preservadas mediante el procedimiento de la cadena de custodia vigente en la materia.

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores que instalen, contraten, implementen y/o mantengan cámaras de videovigilancia tipo domo o de tecnología similar que capten imágenes en el espacio público, deben inscribirse en el registro creado a tal efecto e integrarse al sistema de red de videovigilancia pública perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, bajo los estándares y términos técnicos mínimos y garantizando la interconexión con las plataformas ya existentes, que establezca la reglamentación.-

En tales condiciones, dichos establecimientos, personas físicas y/o jurídicas de carácter privado gozarán de una reducción anual en el importe de la tasa de Alumbrado, barrido y limpieza equivalente al 5% del mismo, en tanto las cámaras permanezcan integradas al sistema público.-

Artículo 22.- A fin de mantener la exención, la Autoridad de Aplicación implementa las medidas de fiscalización y control de la existencia, adecuación técnica y mantenimiento del sistema de videovigilancia. Los beneficios explicitados alcanzan a los titulares y/u ocupantes de los inmuebles que sostengan dicho sistema.-

Artículo 23.- En los casos de los inmuebles afectados por la Ley de Propiedad Horizontal, los beneficios establecidos anteriormente alcanzan a la propiedad y/o edificio en su conjunto, así como a sus copropietarios y/u ocupantes.-

Artículo 24.- Cuando la Autoridad de Aplicación verificase que el sistema de videovigilancia de alguno de los establecimientos, personas o viviendas referidos en el art. 20 de la presente, cesase en su funcionamiento y/o integración al sistema de red pública, los beneficiarios perderán la exención otorgada sin más trámite.

Artículo 25.- La instalación de aquellas nuevas cámaras que se integren al sistema público de video vigilancia, así como la adecuación de las existentes al sistema, será realizada de manera gradual, de

acuerdo al plan que al efecto elaborará la Autoridad de Aplicación, y financiada con cargo al presupuesto anual.-